Santiago, 29 de noviembre de 2018.

**INFORME Nº 2**
**TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL**

La relación laboral de los funcionarios de la Atención Primaria de Salud Municipal, se encuentra regulada por la Ley Nº 19.378 y en forma subsidiaria por la Ley Nº 18.883, por decirlo así expresamente el artículo 4 del primer cuerpo legislativo citado. Ahora bien, el término de la referida relación, se encuentra regulada por el artículo 48 de la Ley Nº 19.378, cuyo artículo consagra causales únicas y taxativas para que los referidos funcionarios dejen de pertenecer a una dotación de salud perteneciente al sector municipal.

Los funcionarios que integran una dotación de atención primaria de salud municipal, sólo dejarán de pertenecer a ella si concurre alguna de las siguientes causales:

**a)** Renuncia voluntaria, la que deberá ser presentada con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en que surtirá efecto, plazo que podrá ser reducido por acuerdo de las partes. Se podrá retener la renuncia, por un plazo de hasta treinta días, contado desde su presentación, cuando el funcionario se encuentre sometido a sumario administrativo del cual emanen antecedentes serios de que pueda ser privado de su cargo, por aplicación de la medida disciplinaria de destitución.

**b)** Falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias, establecidos fehacientemente por medio de un sumario.

El sumario administrativo es el mecanismo establecido para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios regidos por el estatuto de salud municipal y deberá ajustarse en su tramitación a las reglas establecidas en la Ley Nº 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

El fiscal que se designe para la instrucción del sumario deberá ser un funcionario de igual o mayor jerarquía o no tener relación de dependencia directa con el funcionario que aparezca involucrado en los hechos materia de la investigación.

Como resultado de un sumario administrativo, puede aplicarse al funcionario la medida de censura, multa o destitución. Así, al personal regido por la ley Nº 19.378, corresponde aplicarle la medida de destitución, contemplada en la ley Nº 18.883, pero en cambio no puede aplicárseles anotaciones de demérito en virtud de tales procesos investigativos.

**c)** Vencimiento del plazo del contrato;

**d)** Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación con la función que desempeñen en un establecimiento municipal de atención primaria de salud;

**e)** Fallecimiento;

**f)** Calificación en lista de Eliminación o, en su caso, en lista Condicional, por dos períodos consecutivos o tres acumulados;

**g)** Salud irrecuperable, o incompatible con el desempeño de su cargo, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.883;

A este respecto el artículo 148 de la Ley Nº 18.883, dispone: **"**El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de este Estatuto y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.

El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo**".**

Con todo, no procede disponer el cese de un servidor una vez que quede ejecutoriado el dictamen de irrecuperabilidad emitido por la Comisión Médica pertinente, ya que previamente el funcionario tendrá derecho a seis meses de remuneración sin obligación de trabajar y sólo al cabo de este lapso cesará en sus funciones, debiendo la entidad administradora de salud comunicar esta fecha a la administradora de fondos de Pensiones respectivas para los efectos de que inicie el pago de la pensión de invalidez.

**h)** Estar inhabilitado para el ejercicio de funciones en cargos públicos o hallarse condenado por crimen o simple delito, con sentencia ejecutoriada.

El establecimiento de esta causal requiere también de previo sumario administrativo.

**i)** Disminución o modificación de la dotación, según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley. En este caso, el afectado que se encuentre desempeñando funciones en la dotación municipal de salud en virtud de un contrato indefinido, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la municipalidad respectiva, con un máximo de once años.

Al invocar esta causal de término de la relación laboral respecto de un funcionario, en la dotación referida al artículo 11, no se podrá contemplar un cargo vacante análogo al del funcionario afectado con la terminación de su contrato. Tampoco podrá contratarse, en el respectivo período, personal con contrato transitorio para desempeñarse en funciones análogas a las que cumplía el funcionario al que se aplique esta causal.

Las causales de término de la relación laboral se encuentran contempladas en el artículo 48 de la Ley Nº 19.378 y ellas tienen el carácter de taxativas, exclusivas y excluyentes.

Son Taxativas, en atención a que únicamente se puede dejar de pertenecer a una dotación de atención primaria de salud, por las causales allí expresamente contempladas.

Son exclusivas porque son propias del sector de atención primaria de salud municipal.

Finalmente, son excluyentes, porque ellas excluyen a cualquier otra causal de término de la relación laboral.

En este sentido, la Contraloría General de la República, ha resuelto:

- Dictamen **Nº045305N00:** "No se ha ajustado a derecho término anticipado de la relación laboral dispuesta por municipalidad respecto de funcionario administrativo de centro de salud dependiente de esa entidad edilicia por la causal necesidades del servicio derivadas de su racionalización. Ello, porque dicha causal no se encuentra contemplada en el Art./48 de ley 19378 que

precisamente indica las únicas causales que permiten el cese de los funcionarios sometidos a dicha ley. Así, de no mediar alguna de tales causales, sólo se podrá terminar el contrato a plazo fijo del interesado en virtud de aquella establecida en la letra c) del Art./48 citado, o sea, por el vencimiento del plazo del contrato, lo que acaece en este caso el 31/12/2000".

- Dictamen **Nº000753N05:** "Municipalidad no actuó conforme a derecho al poner término a las funciones de médico cirujano que se desempeñaba en el servicio de atención primaria de urgencia de consultorio, a contar del 1/1/2004, por la causal del Art. /161 inc. /1 del Código del Trabajo: necesidades de la empresa. Ello, porque las horas de los médicos que, como la interesada, cumplían turnos de un número determinado de horas en un servicio de atención primaria de urgencia, en virtud de contratos suscritos antes de la entrada en vigor de ley 19378, vale decir, con sujeción a las normas del Código del trabajo, debieron considerarse en la primera dotación, en la medida de que dichos acuerdos de voluntades estuvieran vigentes. Esto, atendido el carácter imperativo del Art. /4 tran de ley 19378, en orden a que ha de considerarse como primera dotación, el número total de horas semanales de trabajo del personal con contratos vigentes al 30/11/94, en el conjunto de establecimientos de atención primaria de salud de cada comuna. Así, y como por expreso mandato de la ley, las horas que desempeñaba la ocurrente pasaron a formar parte de la primera dotación de salud, su relación laboral con la entidad empleadora dejó de regirse por las disposiciones del Código del Trabajo, pasando a regularse por la preceptiva de ley 19378, cuyo artículo 48 establece que los servidores de una dotación municipal de salud dejan de pertenecer a esta solamente por las causales que allí se indican, entre las cuales no aparece la causal prevista en el inc./1 del citado Art./161".

## ALGUNA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA RELATIVA AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL:

Creo que es útil tener presente la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República que se pasa a transcribir a continuación:

- Dictamen **Nº 017481N97:** "No procede pagar a ex funcionaria de consultorio dependiente de municipalidad los días pendientes de

feriado que le correspondían luego de haber cesado en funciones por renuncia voluntaria. Ello, porque desde el 13/4/95, la relación laboral de los profesionales y trabajadores afectos a la ley 19378, entre ellos, la interesada por haber contado con contrato indefinido con el municipio, varió de contractual a estatutaria, sin que puedan invocarse derechos adquiridos respecto de las materias que ella regula, puesto que desde esa data sólo tienen derecho a los beneficios previstos, y, en especial, al feriado, en los términos de su Art./18, como el Código del Trabajo no es una normativa supletoria de la ley aludida, no puede otorgársele el beneficio del feriado proporcional ni menos el pago de una indemnización por ese rubro, puesto que ese texto sólo podría haberle resultado aplicable a la recurrente si su contrato hubiera finalizado antes de la entrada en vigencia del estatuto de atención primaria de salud municipal. Lo anterior, por cuanto los derechos que pueden devengarse al término de la relación laboral, serán exigibles en el supuesto que aquel se produzca mientras el vínculo respectivo se rija por el cuerpo legal en que se consagran, salvo que el nuevo estatuto contemple normas protectoras de los mismos".

- Dictamen **Nº 041218N98:** "Ha procedido que municipalidad no haya prorrogado contrato de médico de consultorio, que era a plazo fijo. Ello, porque la prórroga de una contratación constituye una facultad discrecional de la autoridad administrativa. Además, según art/48 lt/c de ley 19378, los funcionarios de dotación municipal de salud dejan de pertenecer a ella, entre otras, por la causal de vencimiento del plazo del contrato, como ha sucedido en este caso".

- Dictamen **Nº 0249144N01:** "Funcionario de una dotación de atención primaria de salud municipal contratado a plazo fijo, con una jornada de 44 horas semanales, categoría /e, nivel/15, desde el 1/1/2000 al 31/12/2000, se encontraba regido por ley 19378 y no por las normas del Código del trabajo como afirma la entidad edilicia. Por tanto, para poner término a sus servicios sólo podía aplicarse alguna de las causales del Art./48 de ley citada, específicamente, aquella contemplada en su letra c), esto es, por el vencimiento del plazo del contrato, no resultando posible finalizar anticipadamente su relación laboral. Con todo, en el caso del interesado, dado que fue contratado con fecha 1/6/2000 en otra municipalidad, ha cesado en sus funciones por el sólo ministerio de la ley, en virtud de la aplicación supletoria de las incompatibilidades

establecidas en Art./84 de ley 18883. así, la primera entidad edilicia solo deberá pagar al funcionario las remuneraciones correspondientes a los meses de abril y mayo".

- Dictamen **Nº 061391N04:** "La renuncia, como causal de cese de la relación laboral, desvincula al funcionario de la entidad empleadora desde la fecha establecida en el decreto que la acepta, pudiendo sólo revertirse con un desistimiento oportuno de la misma, el que solamente tendría validez si la época fijada como término de servicios es posterior a la formulación de aquel y el interesado permanece desempeñando sus labores luego de ese acto. Así, en el caso de interesada quien renunció a su empleo de matrona dependiente del departamento de salud de municipio, el que desempeñaba como contratada a plazo indefinido, sin que se desistiera de dicha determinación y el decreto que la nombraba como contratada a plazo fijo para desempeñarse como directora del mismo consultorio a contar del otro día fijado para el cese de su anterior empleo, fue dejado sin efecto por no ajustarse a derecho, ha procedido que la municipalidad la contratara a plazo fijo como matrona, ya que para que pueda ser incorporada nuevamente a la dotación de atención primaria de salud como contratada indefinidamente, deberá participar en un concurso público y resultar ganadora del mismo, según Art./32 de la ley 19378".

- Dictamen **Nº 062746N04:** "Término de la relación laboral de recurrente, incorporado a la dotación de salud como contratado a plazo indefinido, al 13/4/95, fecha de vigencia de la ley 19378, como auxiliar de servicios de salud, ha debido disponerse conforme al Art./48 letra i) de dicha ley, vale decir, por disminución o modificación de la dotación, según lo dispuesto en el Art./11 del mismo texto, ya que no fue incluido en la dotación comunal vigente para el 2004, por ende, el afectado tiene derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la municipalidad respectiva, con un máximo de once años. A su vez, por invocarse la causal en comento, no se podrá contemplar un cargo vacante análogo al del funcionario exonerado; como tampoco podrá contratarse, en el periodo respectivo, personal con contrato transitorio para desempeñarse en esas funciones".

- Dictamen **Nº 011626N07:** "Procede que municipio invalide decreto mediante el cual se puso término a relación laboral de funcionaria por salud incompatible con el desempeño del cargo, reincorporando a la interesada a la planta, cargo y grado que servía a la data de alejamiento de sus funciones. Lo anterior, por cuanto la enfermedad que originara las licencias médicas fundantes de la medida, fue declarada de carácter laboral por la Superintendencia de Seguridad Social, y conforme al Art./148 inc/2 de la ley 18883, en relación con los artículos 4 inc/1 y 48, lt/g ambos de la ley 19378, ellas no se pueden considerar para los fines de declarar tal incompatibilidad, como aparece del Art./114 de la misma ley. Municipalidad debe pagar a la funcionaria las remuneraciones y demás beneficios de carácter previsional y de salud por el lapso transcurrido entre el acto administrativo que declaró la vacancia por causal de salud incompatible y la data de reincorporación al empleo, ya que sus ausencias se han debido a un acto de autoridad no ajustado a derecho, lo que configura una causal de fuerza mayor, la que constituye un principio de exoneración de responsabilidad de aplicación general dentro de nuestro ordenamiento jurídico, contenido en el Art./45 del Código Civil, en relación con lo previsto en el Art./1547 inc/2 del mismo Código. Por otro lado, no corresponde considerar actividades de capacitación las que no satisfagan las exigencias de las letras b) y c) del Art./45 del DTO 1889/95 Salud, esto es, cumplir con la asistencia mínima requerida para aprobar el curso y haber aprobado la evaluación final del mismo. Reconsidera toda jurisprudencia en contrario".

Sin más que informar, saluda atentamente a usted,

**Guillermo Caro Molina**.
Abogado
Asesor Jurídico